

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.746 · 1964

LEY 6746

Boletín Oficial, 27 de enero de 1964 · 4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6746

LEY 6746

Liquidación de haberes a jubilados y pensionados.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. A partir del 1º de enero de 1964 el Instituto de Previsión Social procederá a liquidar los haberes a sus beneficiarios en relación con el Presupuesto General de la Provincia 1961/62, Ley 6720, en la proporción del 50% del aumento que en cada caso pudiera corresponder; y desde el 1º de julio de 1964 en su totalidad.

ARTÍCULO 2°. Las diferencias resultantes de lo percibido y a percibir por los jubilados y pensionados desde el 1º de octubre de 1961 hasta el 30 de junio de 1964, con las liquidaciones que el Instituto efectúe por la aplicación del artículo 1º y las que pudieren surgir con referencia al Presupuesto General de la Provincia para el año 1964, deberán ser abonadas antes del 31 de diciembre de 1964.

ARTÍCULO 3°. La aplicación de la presente Ley no podrá producir disminución en la suma que perciban los jubilados y pensionados por todo concepto al 31 de diciembre de 1963.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6746. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).